

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0102**

Fecha: 25/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03006 00101	Ordinario	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	BANCO BCSC S.A.	Auto de Trámite Ordena estar a lo resuelto por el Superior.	22/09/2023		1
41001 2013 40 03007 00452	Abreviado	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	MANUEL TOVAR DELGADO	Auto agrega despacho comisorio	22/09/2023		2
41001 2017 40 03009 00787	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S. Y OTRA	Auto pone en conocimiento Toma de posesión de bienes de Inversiones Altamisa S.A.S.	22/09/2023		1
41001 2018 40 03009 00706	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GILMA ESPINOSA OLAYA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	22/09/2023		1
41001 2015 40 23009 01016	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NISGLE ESTHER MURILLO ARIÑA	Auto termina proceso por Pago Oficios 1976-1977-1978.	22/09/2023		1
41001 2016 40 23009 00586	Ejecutivo Singular	G & J FERRETERIAS S.A.	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S. Y OTROS	Auto pone en conocimiento tomo de posesión de bienes de Inversiones Altamisa S.A.S.	22/09/2023		1
41001 2020 41 89006 00014	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARGENIS NINCO CARDOSO	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio 1979.	22/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00764	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	MARIA DEL PILAR PERDOMO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	22/09/2023		1
41001 2022 41 89006 00288	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio 1980.	22/09/2023		1
41001 2022 41 89006 00331	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ Y OTRO	Auto de Trámite Niega seguir adelante con la ejecución.,	22/09/2023		1
41001 2022 41 89006 00839	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JESUS EDUARDO VASQUEZ VILLAR	Auto aprueba liquidación y ordena pago de títulos de depósitos Judiciales.	22/09/2023		1
41001 2022 41 89006 00862	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	MARILUZ BARRIOS BAHAMON Y OTRO	Auto 440 CGP	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00030	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CARRERA	Auto 440 CGP	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00073	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE REINALDO DAZA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00131	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio 1981.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00173	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	SIMON MEDINA POLANIA Y OTORS	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00242	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAIRO LIEVANO MORENO Y OTRA	Auto termina proceso por Transacción Oficio 1982.	22/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00256	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAURICIO VALDERRAMA SILVA	Auto termina proceso por Pago Oficios 1983-1984.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00266	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	FREDDY CAMILO TOVAR CANO	Auto 440 CGP	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00266	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	FREDDY CAMILO TOVAR CANO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1985.	22/09/2023		2
41001 2023 41 89006 00342	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto 440 CGP y decreta medida- Oficio 1986.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ANA RITA RAMIREZ DE LOSADA	Auto 440 CGP	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00345	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ADRIANA MARCELA VALENZUELA RUANO	Auto 440 CGP	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00347	Sucesion	HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO	HUMBERTO OVIEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00369	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEONEL ALIRIO PUENTES CUELLAR	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00427	Sucesion	MARIA BIBIANA CONDE CAVIEDES	CLAUDIA CONDE CAVIEDES	Auto admite demanda Oficio 1987.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00430	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELVIS VARGAS SUAZA	Auto requiere parte actora allegue copia comunicaciòn de notificaciòn.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00435	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	TERESA VASQUEZ LAMILLA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RONALD FRANCISCO GOMEZ ZAPATA	Auto 440 CGP	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00454	Ejecutivo Singular	RODRIGO MOLANO CUELLAR	YESSICA LORENA MACIAS SOTO	Auto requiere parte actora allegue coinstancia acuse recibo notificaciòn.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00466	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	OSCAR IVAN RODRIGUEZ CARDOZO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago Oficio 01988.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00487	Sucesion	LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ	BERTHA FLOREZ	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00488	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MADELIN YULIETH CUELLAR PINZON Y OTRA	Auto termina proceso por Pago Oficio 1989-1990.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00502	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	JAIME ABRIL CHARRY OTRA	Auto termina proceso por Pago Oficios 1991-1992-1993-1994.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00510	Sucesion	OLGA LUCIA RAMOS SANTOS	DEBORA SANTOS DE RAMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00522	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00523	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL APOSENTOS	MARTHA LILIANA MEDINAL Y OTRO	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	22/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00526	Ejecutivo Singular	ANDRES MORENO MANRIQUE	WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas, Oficios 1995-1996-1997.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00545	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAYURY ORTIZ MORA Y OTRO	Auto de Trámite Modifica Mandamiento de Pago.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00553	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON	Auto 440 CGP	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00559	Ejecutivo Singular	LORENA SANCHEZ ANDRADE	NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1998-1999.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00567	Ejecutivo Singular	CINDY MARCELA VARGAS RODRIGUEZ	KINDERMAN BERMUDEZ PALMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00567	Ejecutivo Singular	CINDY MARCELA VARGAS RODRIGUEZ	KINDERMAN BERMUDEZ PALMA	Auto niega medidas cautelares	22/09/2023		2
41001 2023 41 89006 00582	Sucesion	LUZ MILENA VARGAS VILLALBA	MARIA DEL SOCORRO VARGAS VILLALBA	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00638	Sucesion	MARICELA PEREZ PEREZ	ARGEMIRO SERRATO REYES	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00672	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO	Auto de Trámite Niega avocar conocimiento y propone conflicto de competencia.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00677	Ejecutivo Singular	LUIS ALCIDES BOLAÑOS MUÑOZ	JORGE CHAUX BONILLA Y OTROS	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00678	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	EDGAR EDUARDO CALDERON QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2000.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00679	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	SOCORRO SCARPETA CHAMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2001.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00682	Ejecutivo Singular	RODRIGO DUSSAN SILVA	FAIVER MORALES CALDERON	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00684	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ROBINSON ORTIZ RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.Oficio 2002.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00685	Ejecutivo Singular	JORGE MANUEL MORENO MEDINA	LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS Y OTRA	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00688	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	ELENA RIVERA DE SANCHEZ	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00689	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN RIKELLMER VALDERRAMA ESQUIVEL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2003-2004.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00690	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO PERDOMO	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN Y OTRAS	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00692	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto resuelve retiro demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00693	Ejecutivo Singular	HECTOR REPIZO RAMIREZ	NUBIA VARGAS LOZADA	Auto resuelve retiro demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00694	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00695	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00697	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00698	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	VICTOR ALBERTO ALARCON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2005.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00699	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHORFAN ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas, Oficios 2006-2007.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	INGRY SAHIRY MEDINA CADENA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2008.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00704	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ESPERANZA CHICUE MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2009.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00705	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUCY CASTRO ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2010.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00706	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	JORGE ERNESTO TAMAYO HERRERA	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00708	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2011.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00709	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	CLAUDIA PATRICIA CORTES MORENO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2012.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00710	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2013.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00711	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	WENDY KARINA PASCUAS TORRES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2014.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00714	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNAN FUENTES GONZALEZ	JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2015-2016.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00716	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	SINDY LORAIN AYUELO URUETA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2017.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00717	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	FAIBER ARLEY YUNDA CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2018-2019.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00719	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	MARIA OLIVA URBANO URBANO	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00720	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KAROL BRIYITH MEDINA FALLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2020-2021-2022.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	ESPERANZA HERNANDEZ GAMBOA	BREYNER ENRIQUE SALGADO JIMENEZ Y OTRAS	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00722	Ejecutivo Singular	ALIRIO RAMOS	ALEXANDRO SALAZAR LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2023-2024.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00724	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUMARY ALARCON CLAROS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00726	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YINA PAOLA ANDRADE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00727	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	MARIA DEL CARMEN CARDOSO DE CUELLAR	Auto inadmite demanda	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00731	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HERNANDO GUTIERREZ CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2025.	22/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00732	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GILBERTO PERDOMO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2026-2027.	22/09/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO COBRO EN EXCESO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ARNULFO CARDOSO ACEVEDO y
DORA RODRÍGUEZ ZUÑIGA
Demandado: BANCO BCSC S.A. y TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A.
Radicado: 410014003006-2011-00101-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Estese a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, quien mediante providencia fechada el 30 de marzo de 2023, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 25 de octubre de 2022.

Por Secretaría procédase a liquidar las costas de primera y segunda instancia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: ABREVIADO RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo.: MANUEL TOVAR DELGADO
Rad. 410014003007-2013-00452-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 018 del 05 de febrero de 2020, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera de Policía de Neiva.

De otra parte, finiquitada la ritualidad procesal en el presente juicio, se ordena, que previo los registros en el software Justicia Siglo XXI, el archivo del expediente (Art. 122 del C.G.P.).

Así mismo, de existir, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: G & J FERRETERIAS S.A.
Demandados: INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.
MARINA BEATRIZ HERMOSA
RAÚL POVEDA
Radicado: 410014023009-2016-00586-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

El representante legal de INNOVACIONES LEGALES S.A.S., en su condición de Agente Especial de INVERSIONES ALTAMISA S.A.S., para adelantar las diligencias relacionadas con la toma de posesión ordenada a través de la Resolución No. 091 del 15 de agosto de 2023, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva, ha informado a este Despacho que a través del referido acto administrativo se decretó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Inversiones Altamisa S.A.S., por lo que se solicita se aplicación a lo dispuesto en tal acto y normas que regulan la materia.

Así las cosas, de conformidad con el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, como quiera existen otros deudores solidarios distintos de la sociedad intervenida, señores MARINA BEATRIZ HERMOSA y RAÚL POVEDA como personas naturales, el Juzgado dispone poner en conocimiento de la parte aquí demandante G Y J FERRETERIAS S.A., dicha circunstancia, a fin que en el término de ejecutoria de este auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Vencido el término de ejecutoria de este auto, se dispondrá lo pertinente, conforme con la norma ante enunciada y art. 20 de la citada Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
Demandados: INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.
MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO
LEONEL RAÚL POVEDA HERNANDEZ
Radicado: 410014003009-2017-00787-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

El representante legal de INNOVACIONES LEGALES S.A.S., en su condición de Agente Especial de INVERSIONES ALTAMISA S.A.S., para adelantar las diligencias relacionadas con la toma de posesión ordenada a través de la Resolución No. 091 del 15 de agosto de 2023, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva, ha informado a este Despacho que a través del referido acto administrativo se decretó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Inversiones Altamisa S.A.S., por lo que se solicita se de aplicación a lo dispuesto en tal acto y normas que regulan la materia.

Así las cosas, de conformidad con el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, como quiera existen otros deudores solidarios distintos de la sociedad intervenida, señores MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO y LEONEL RAÚL POVEDA HERNANDEZ como personas naturales, el Juzgado dispone poner en conocimiento de la parte aquí demandante GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA, a través de su apoderada judicial, dicha circunstancia a fin que en el término de ejecutoria de este auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Vencido el término de ejecutoria de este auto, se dispondrá lo pertinente, conforme con la norma ante enunciada y art. 20 de la citada Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: GILMA ESPINOSA OLAYA
GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ
CLUDIA MILENA NINCO ESPINOSA
Radicado: 410014003009-2018-00706-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior actualización de los créditos presentadas por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Así mismo, observando que con los dineros retenidos por concepto de embargo se cancela en su totalidad las obligaciones objeto de ejecución, al igual que las costas aprobadas, el Juzgado.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. ORDENAR que de los dineros retenidos e incluidos en la anterior liquidación, se PAGUE a favor de la cooperativa ejecutante la suma de \$12.708.495,44 y el saldo y demás dineros allegados al proceso con posterioridad, dejarlos a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por embargo de remanente para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 410014003003-2019-00400-00, promovido por COONFIE contra el referido GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ.
3. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas, **CON LA ADVERTENCIA** que las medidas ordenadas contra el demandado GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ **continúan vigentes** por embargo de remanente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para el proceso

ejecutivo que allí adelanta COONFIE contra el referido demandado, radicado bajo el No. 410014003003-2019-00400-00

4º.- ORDENAR el archivo del expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: Nisgle Esther Murillo Ariña
Radicado: 410014023009 2015 01016 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **NISGLE ESTHER MURILLO ARIÑA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

En cuanto a la entrega del vehículo, se **ORDENA** requerir al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA – SIJIN**, a fin de que allegue el informe de retención del vehículo de Placa EBT-719, una vez se reciba el mismo, por Secretaría librese el oficio respectivo, tendiente a que se materialice la entrega del vehículo **a la persona a quien se le retuvo**.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

4.- DESGLOSAR en favor de la demandada el título valor (Letra de Cambio), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ARGENIS NINCO CARDOSO
Radicación: 4100141890062020-00014-00

Comoquiera que no ha sido posible notificar al curador designado, abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, el Despacho con el fin de impulsar el proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar se nombra al abogado JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS (Email: juancarlosvasquezvargas@gmail.com) como curador ad-litem de la demandada ARGENIS NINCO CARDOSO y a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de enero de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO
Ddo.: MARÍA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO y LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ
Rad. 410014189006-2021-00764-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso por la parte activa, el Juzgado le imparte su aprobación.

Comoquiera que en la anterior de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se liquidaron intereses a una tasa fija de 19.70% anual, cuando éstos son calculados y certificados cada mes por la Superintendencia Financiera, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, observándose que con los dineros retenidos se paga el crédito y los intereses moratorios, quedando un saldo a favor del demandado de \$1.809.309,21, valor con el cual se cancelan las costas, las que ascendieron a la suma de \$240.000,00, razón por la cual se ha de disponer la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR PAGAR a favor de la parte demandante la suma de **\$3.666.136,79** y el saldo al igual que los dineros que llegaren con posterioridad a la terminación, a favor del demandado.
- 3.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.
- 4.- ORDENAR el archivo del expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandados: Ivonne Maritza Cachaya Zamora y Otro
Radicado: 410014189006 2022 00288 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA** y **JAIRO ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
OSCAR FERNANDO MAHECHA SANCHEZ
Radicado: 410014189006-2022-00331-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Se advierte que el demandado OSCAR FERNANDO MAHECHA SANCHEZ no se encuentra notificado, teniendo presente que se suministró el correo electrónico cresta_25@hotmail.com, el cual fue confirmado por el ejecutante para efectos de notificación cuando informó como lo había obtenido. Sin embargo, la notificación fue enviada a otro correo, el cresta_@hotmail.com., razón para que no sea viable la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JESÚS EDUARDO VASQUEZ VILLAR
Radicado: 410014189006-2022-00839-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Ejecutoriado este auto, **páguese** a la demandante los dineros retenidos por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado: MARILUZ BARRIOS BAHAMÓN
Radicado: 410014189006-2022-00862-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, contra MARILUZ BARRIOS BAHAMON y EDINSON CULMA CACHAYA.

Mediante auto calendado el 13 de febrero de 2023, y atendiendo petición de la apoderada actora, se prescindió de la acción ejecutiva contra EDINSON CULMA CACHAYA, ordenándose continuar únicamente contra MARILUZ BARRIOS BAHAMÓN.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de febrero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa les vencieron el día 03 de marzo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARILUZ BARRIOS BAHAMÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

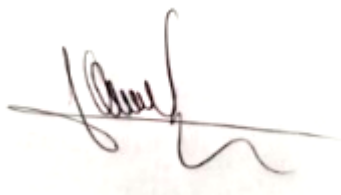
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$295.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CARRERA
Radicado: 410014189006-2023-00030-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CARRERA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demanda, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CARRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$97.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: JOSÉ REINALDO DAZA.
Rad. 410014189006202300073-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como quiera que el Curador ad-litem del demandado JOSÉ REINALDO DAZA ha dado contestación de la demanda sin que previamente se le hubiese notificado el mandamiento de pago, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º. Tener por notificado por conducta concluyente al abogado EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, en su condición de curador ad-litem del demandado JOSÉ REINALDO DAZA, del auto de mandamiento de pago aquí proferido calendado el 15 de marzo de 2023, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (05 de septiembre de 2023).

2.- Por secretaría déjese las constancias pertinentes sobre el vencimiento de los términos para ejercer el derecho de defensa del referido demandado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo.: MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA
Rad. 410014189006-2023-00131-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MARIA STELLA CANTILLO MEDINA, para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, **ordena designarle como Curador Ad-litem** a la abogada PAUBLA VANESSA MURCIA TOVAR (Email: paubla.vm@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 17 de abril de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7° del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO.
Ddos: SIMÓN MEDINA POLANÍA
ESTHER JULIA SUAZA
ANA CRISTINA ANDRADE
Rad. 410014189006-2023-00173-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

En relación con la documentación allegada para efectos de notificación de los demandados, debe indicarse que no aparece certificación de la empresa de correos sobre la entrega de los mismos a los ejecutados. Se aclara que actualmente puede notificarse al tenor de los arts. 291 y 292 del C. G. P., es decir, mediante citación para comparecencia a notificarse en el juzgado y, en caso negativo, mediante aviso con las formalidades dispuestas en tales normas, **o en un solo acto**, conforme lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañándose copia de la demanda, anexos y orden de pago, siempre con la certificación de entrega en la dirección de destino, de forma que así debe procederse.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Promotora Capital Capitalcoop
Demandados: Jairo Liévano Moreno y Otra
Radicado: 410014189006 2023 00242 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias de los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, en contra de **JAIRO LIÉVANO MORENO** y **DIANA MARITZA GARZÓN ROMERO**, por transacción entre las partes.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que los depósitos judiciales Nos. 439050001116944, 439050001116908 y 439050001116943 reportados al proceso, se paguen a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, los cuales ascienden a la suma de **\$2.218.655,00**. El saldo restante como los eventuales depósitos que se reporten luego, devolverlos en favor del demandado a quien se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandado: Mauricio Valderrama Silva
Radicado: 410014189006 2023 00256 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **MAURICIO VALDERRAMA SILVA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, **se pague** a favor de la demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, el valor de \$1.192.016,00 y el saldo restante como los eventuales depósitos que se reporten devolverlos en favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
Demandado: FREDY CAMILO TOVAR CANO
Radicado: 410014189006-2023-00266-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE contra FREDY CAMILO TOVAR CANO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FREDY CAMILO TOVAR CANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$772.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
Demandado: FREDY CAMILO TOVAR CANO
Radicado: 410014189006-2023-00266-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 35% del salario, al igual que primas legales y comisiones, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado FREDDY CAMILO TOVAR CANO como empleado de la FUNDACIÓN CAYA DE NEIVA HUILA. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA
Demandado: ORLANDO CEDIEL TAMAYO
Radicado: 410014189006-2023-00342-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA contra ORLANDO CEDIEL TAMAYO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 26 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de agosto de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía para excepcionar la vencieron el día 13 de septiembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ORLANDO CEDIEL TAMAYO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

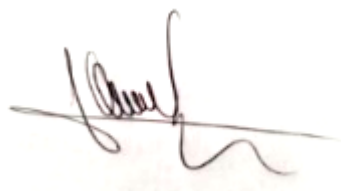
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.750.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA
Demandado: ORLANDO CEDIEL TAMAYO
Radicado: 410014189006-2023-00342-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Conforme lo pedido por la apoderada del ejecutante, se DECRETA el embargo y secuestro del 35% de los dineros que por concepto de Honorarios, reciba el demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO, como contratista de la Gobernación del Huila, limitando esta medida a la suma de \$37.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM
Demandado: ANA RITA RAMÍREZ DE LOSADA
Radicado: 410014189006-2023-00343-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM” contra ANA RITA RAMÍREZ DE LOSADA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 07 de septiembre de 2023, sin que se hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANA RITA RAMÍREZ DE LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

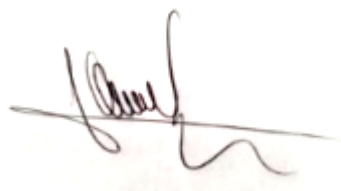
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$770.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM
Demandado: ADRIANA MARCELA VALENZUELA RUANO
Radicado: 410014189006-2023-00345-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM contra ADRIANA MARCELA VALENZUELA RUANO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 07 de septiembre de 2023, sin que se hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIANA MARCELA VALENZUELA RUANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

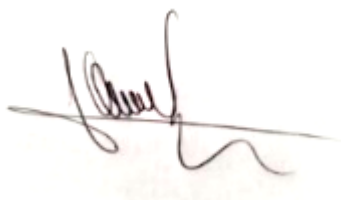
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$895.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandante: Humberto Joani Oviedo Moreno
Causante: Humberto Oviedo
Radicación: 410014189006 2023 00347 00

Estudiado el escrito de subsanación, relacionado con la dirección de ubicación del último domicilio del causante, se advierte que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5 de esta ciudad.

En dicha disposición, el numeral 4º del artículo 3, dispone que:

“ARTICULO 3 El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

(...)

4. En los procesos de sucesión de mínima cuantía conocerá el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que tenga competencia en la comuna donde se ubique la última dirección del domicilio del causante, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por parte del apoderado actor se ha informado en el escrito de subsanación que la última dirección del domicilio del causante obedece al “Lote No. 10 de la manzana uno (1), Barrio **LAS PALMAS**, distinguido con el No. 19-31 de la Carrera 53 de la ciudad de Neiva”, la cual corresponde a la Comuna 5 de esta municipalidad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

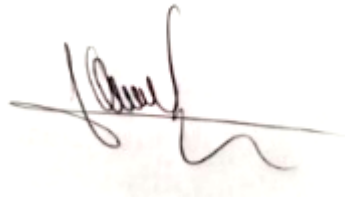
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de sucesión de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Leonel Alirio Puentes Cuéllar
Radicado: 410014189006 2023 00369 00

Atendiendo a que el apoderado demandante el pasado 6 de septiembre solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, empero, posteriormente petitionó que no se atendiera la misma, en razón a que con esta se adjuntó un certificado de paz y salvo que no corresponde a la obligación que se encuentra ejecutando en este asunto, se advierte que en efecto el citado documento de paz y salvo se relaciona con persona distinta del aquí demandado, como que el abogado de la ejecutante no cuenta con facultad para recibir, lo que exige el art. 461 del C. G. P., el juzgado como efecto **NIEGA** la terminación del proceso.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: María Bibiana Conde Caviedes
Claudia Constanza Conde Caviedes
Causante: María Ludivia Caviedes
Radicación: 410014189006 2023 00427 00

Actuando a través de apoderado, **MARÍA BIBIANA CONDE CAVIEDES** y **CLAUDIA CONSTANZA CONDE CAVIEDES**, en calidad de hijas de la causante **MARÍA LUDIVIA CAVIEDES**, solicita se les reconozca interés para actuar en este proceso, pretendiendo se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Como se observa que la demanda, luego de subsanada, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el presente juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **MARÍA LUDIVIA CAVIEDES**, vecina que fue de este municipio.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **MARÍA BIBIANA CONDE CAVIEDES** y **CLAUDIA CONSTANZA CONDE CAVIEDES**, en calidad de hijas de la causante **MARÍA LUDIVIA CAVIEDES**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del numeral 4º artículo 488 del C.G.P. y de los artículos 1282 y 1304 del C. Civil.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por la causante **MARÍA LUDIVIA CAVIEDES**.

CUARTO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

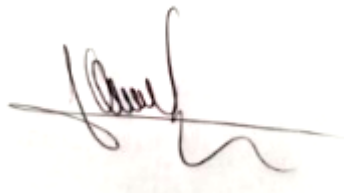
QUINTO: INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo previsto en el inciso primero parte final del artículo 490 del C.G.P. Oficiese para tal fin.

SEXTO: ORDENAR la notificación de los herederos conocidos **YANETH CONDE CAVIEDES, VIOLETH CONDE CAVIEDES** y **RUBÉN DARÍO CONDE CAVIEDES**, en la dirección relacionada en la demanda y de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo. 1° y 2° Art. 490 del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
Demandado: ELVIS VARGAS SUAZA
Radicado: 410014189006-2023-00430-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por el apoderado actor, se le ha de informar que se omitió acompañar la comunicación de notificación remitida al demandado ELVIS VARGAS SUAZA en la que conste que se envió copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que copia del auto de fecha 16 de agosto de 2023, por medio del cual se corrigió la demanda en lo que toca con los extremos temporales en que se causan los intereses de plazo, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al referido demandado, razón por la cual se le requiere para que allegue la respectiva copia de comunicación y documentación, con constancia de recibido certificado por la empresa, o de ser el caso, se tramite nuevamente la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandados: TERESA VASQUEZ LAMILLA
Radicado: 410014189006-2023-00435-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada TERESA VASQUEZ LAMILLA a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CONTESTACION DE DEMANDA

FELIPE CASTRO. <felipecastro.abogado@gmail.com>

Mar 29/08/2023 3:27 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA TERESA VASQUEZ LAMILLA.pdf;

Doctor

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA.

E.

S.

D.

Ref.

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

Demandado: TERESA VASQUEZ LAMILLA

Rad. 2023-00435-00

Asunto.

Contestaciones - Excepciones

--

FELIPE ANDRÉS CASTRO VÁSQUEZ.

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL.

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.

CEL. 312-538 93 30

Doctor

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA.

E.

S.

D.

Ref.

Ejecutivo de Minima Cuantía

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

Demandado: TERESA VASQUEZ LAMILLA

Rad. 2023-00435-00

Asunto.

Contestaciones - Excepciones

Respetado Doctor

FELIPE ANDRÉS CASTRO VASQUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado Pitalito Huila, e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 237.235 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora TERESA VASQUEZ LAMILLA, igualmente mayor de edad y vecino de Pitalito Huila , ejecutada

dentro del proceso de la referencia, me permito proponer ante su despacho excepciones de mérito consistentes en “EL TITULO VALOR ES DERIVADO DE UNA RELACION CAUSAL” FALTA DE ENTREGA DEL TITULO O ENTREGA SIN INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE y “DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO SIN AUTORIZACION”, “ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR”, FRAUDE PROCESAL y las que el despacho considere en el momento de realizar la exhaustiva valoración de lo anterior sustento en las siguientes:

HECHOS.

1, No es Cierto, que mi representada se haya obligado con la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, mediante este titulo valor, este titulo valor se dejo en blanco conforme que La señora TERESA VASQUEZ LAMILLA , Celebro un contrato de COMPRAVENTA de unos Libros o textos, (enciclopedia Mil Ideas para la mujer de hoy y libro pimpones de colores) con una entidad que se dedica a la venta de estos libros que al parecer el nombre de la empresa es MARSUR PRODUCTOS N° 7216.

2. No es cierto que se haya suscrito ese valor en el titulo letra de cambio este fue dejado en en blanco. Como garantía del pago de la obligación de los libros.

3. no es cierto la fecha de suscripción del titulo valor por cuanto este fue dejado en blanco como garantía del pago de unos textos o libros, además de ello no se dejaron instrucciones para el diligenciamiento.



4.. no es cierto, no se suscribió la fecha, a pesar que la obligación se pago toda vez que esta era descontada en la nómina la señora TERESA VASQUEZ LAMILLA, cuando fungía como docente.

5. no es cierto, el titulo valor nunca se entregó con la intención de hacerse efectivo, por lo contrario se entregó como garantía del pago de unos libros o textos que adquiriera la señora TERESA VASQUEZ

6. en el titulo valor en ningún momento se diligencio en presencia de la señora teresa Vásquez, esta se hizo al arbitrio de la señora ejecutante, obsérvese que hasta el nombre de la demandada esta mal en la suscripción del título, se esta hablando de TERESA VAZQUEZ LAMILLO, cuando el nombre correcto es teresa **VASQUEZ LAMILLA**, es decir los dos apellidos suscritos en el titulo valor están mal correspondiendo a otra persona.

7. No es cierto, en ningún momento se giro alguna suma de dinero, además la venta de los libros se había cancelado con anticipación, y como se expresó en ningún momento se especifico fecha de pago en titulo valor y como consecuencia de ello no se pacto los intereses que hace alusión la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 621 del C. de Co. Establece los requisitos que deben cumplir todos los títulos valores en general y el artículo 671 ibídem establece los requisitos específicos para la letra de cambio, siendo los requisitos generales la firma de quien lo crea y el derecho que se incorpora.

La señora, TERESA VASQUEZ LAMILLA firmó un formato preimpreso de letra de cambio, solamente lo firmó y lo entregó, Sin fecha de creación, sin el nombre del obligado y sin el valor expresado en cifras, y todos los demás espacios se dejaron en blanco, y **no se dieron instrucciones para llenarlos**, por lo cual al haber sido diligenciados los restantes espacios en forma posterior y sin ningún tipo de instrucciones por la parte actora, la ausencia de dichos requisitos configuran una irregularidad más y constituye la excepción consistente en DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN LAS INSTRUCCIONES PARA EL EFECTO.

2. Según el hecho primero y segundo de la demanda arguye el letrado: , “se giró y acepto, “ el título valor girado a día cierto” observemos señora juez que estas fecha de girado o creación del título **NO EXISTE.** En el presente título valor, presuntamente para ser pagadera el día 02 de enero de 2021, plazo que al parecer venció, habiéndose endosado dicho título valor en procuración.



3. El artículo 660 del Código de comercio establece que cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario y que el endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.
4. El artículo 896 del Código de Comercio faculta al contratante cedido para oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato”.
5. El artículo 784 del Código de Comercio enlista las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria y específicamente establece las siguientes:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

6. La excepción anterior se autoriza “cuando el tercero que ejecuta el título valor es un tenedor de mala fe, es decir, contra aquel que, a sabiendas del incumplimiento, de la nulidad, de la ineficacia del negocio causal, se presta para actuar como cobrador del título, para aparentar ser su dueño, para hacer creer que adquirió el título valor conforme a su ley de circulación. Es el testafierro, que a sabiendas de las irregularidades del negocio causal adquiere el título valor o aparenta haberlo adquirido”¹.

Si bien es cierto, el negocio Jurídico originario de este título valor es la compraventa de unos libros, es de preguntarnos ¿a nombre de quien se suscribió la letra de cambio? ¿El negocio jurídico se suscribió la representante legal que vendió los libros? ¿Como llegó el título valor a manos de la ejecutante sin haber configurado el principio de circulación del título valor? ¿Cuáles son los principios del título valor?

¹ Leal Pérez, Hildebrando, Títulos Valores, Editorial Leyer, quinta edición, pag.496.



7.

El artículo 896 del Código de Comercio faculta al contratante cedido para oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato”.

8. Otra de las excepciones “es la falta de entrega del título o entrega sin intención de hacerlo negociable” nótese señor juez que si bien es cierto se entregó el título valor es con ocasión como garantía de la compraventa de unos libros, este título valor ha sido ejecutado de mala fe al parecer sobre un tercero no de Buana fe, ahora bien obsérvese que aquí no hay un girador ni girado como uno de los elementos esenciales para la constitución de los títulos valores. Para que se pueda constituir dicha obligación, por lo contrario si llegare a presentar incumplimiento en la compraventa debió acudir a otro tipo de proceso como una resolución de contrato por dicho incumplimiento.

PETICIONES

Muy respetuosamente, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la señora, AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ persona mayor y vecina de la ciudad de neiva, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar probada las excepciones de fondo consistentes en “EL TITULO VALOR ES DERIVADO DE UNA RELACION CAUSAL”, “FALTA DE ENTREGA DEL TITULO O ENTREGA SIN INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE y “DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO SIN AUTORIZACION”, “ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR en especial la excepción DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL y FRAUDE PROCESAL, de conformidad con los hechos anteriormente enunciados.
2. Ruego a Su Señoría, de la misma forma, se sirva admitir como excepción, la conocida como genérica, y que, de acuerdo con los hechos que aparezcan probados, conduzca a rechazar las pretensiones de la Demandante de conformidad con el Artículo 306 del C.P.C.
3. Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.
4. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 442 y subsiguientes del C.G.P. 1714 al 1723 del C.C., 619, 621, 671 y siguientes del C. de Co. y demás normas concordantes y complementarias.



PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- El trámite surtido en el proceso principal, en especial el documento presentado como título valor.
- Copia del cobro Jurídico por parte de ASOCOBROS de fecha 02 de Mayo del 2023. En donde reza y da fe de la obligación o relación Causal.

DECLARACIÓN DE PARTE.

de manera respetuosa me permito solicitarle la declaración de parte de la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, con el fin de poner demostrar las excepciones propuestas por la parte que represento como también de probar la mala fe que ha incurrido la demandante.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido que fue anexado

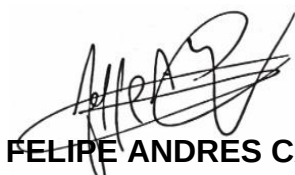
PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 422 del C.G. P.

NOTIFICACIONES

- La Ejecutante la dirección aportada en la demanda.
- La Ejecutada No tiene correo electrónico por lo que será Notificada por intermedio del suscrito apoderado.
- El suscrito, en mi oficina ubicada en la carrera 5 No. 6-59, ofi. 207, teléfono 3125389330 del municipio de Pitalito, o en el correo electrónico felipecastro.abogado@gmail.com

Atentamente,



FELIPE ANDRES CASTRO VASQUEZ
C.C. No. 1.075.215.082 de Neiva H.
T.P. No. 237.235 del C.S. de la J.



ASOCOBROS M. Y S.

GESTIÓN FINANCIERA Y
COBRANZA ESPECIALIZADA



Neiva, 02 de mayo de 2023

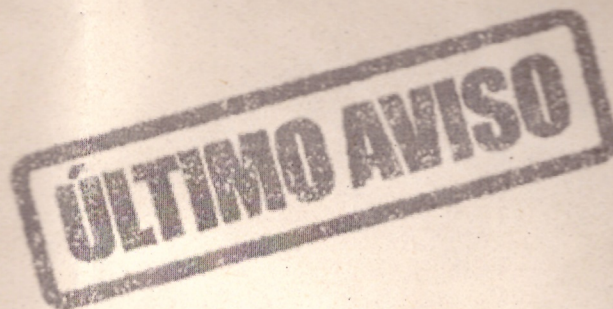
Señor (a)

TERESA VASQUEZ LAMILLA

C.C. 36273026

CARRERA 7 ESTE No 3-14 SUR

PITALITO - HUILA



Respetado(a) Cliente,

Nos dirigimos a usted con el objetivo de comunicarle que su obligación originada con MARSUR PRODUCTOS No. 7216 se encuentra en mora y totalmente vencida, a pesar del tiempo transcurrido y "pese a las reiteradas gestiones" continua en el mismo estado, razón por la cual le solicitamos realizar el pago de forma inmediata.

Tomando en cuenta que la empresa ha tratado de comunicarse con usted de varias formas y por distintos medios, lo cual ha sido infructuoso SE IMPULSARA COBRO JURÍDICO EN SU CONTRA EN LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Y PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, TAMBIÉN REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO DATACREDITO Y CIFIN, recuerde que todos los gastos de honorarios derivados dentro del proceso jurídico y además las costas procesales que correspondan correrán bajo su cargo y serán tenidas en cuenta al momento de cancelar la obligación.

Así las cosas y con el fin de encontrar una alternativa que evite acciones judiciales y el reporte negativo en Datacredito y Cifin, lo invitamos a realizar una negociación de forma inmediata, a continuación encontrara los datos de la obligación a la fecha y los números de contacto para que se comunique cuanto antes.

VALOR OBLIGACIÓN	\$ 525000
VALOR INTERESES A LA FECHA	\$ 1847230
TOTAL A CANCELAR A LA FECHA	\$ 2372230
EN MORA DESDE	3/13/2010
TITULO VALOR GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN	LETRA DE CAMBIO NO. 7216
FECHA MÁXIMA PARA REALIZAR ACUERDO DE PAGO Y/O PAGO	10 DE MAYO DE 2023

Esta es la última oportunidad para que evite el inicio de la acción judicial.

Para mayor información puede comunicarse al número celular 3107659263, correo electrónico asocobros@gmail.com

Sin otro particular,

IVAN SUAREZ

Coordinador Jurídico

MATERIA ADQUIRIDO: ENCICLOPEDIA MIL
IDEAS PARA LA MUJER DE HOY Y LIBRO
PIMPONES DE COLOR

Neiva, Huila, Colombia Carrera 8 No. 3 - 20 teléfono 3107659263, correo electrónico

asocobros@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: RONALD FRANCISCO GÓMEZ ZAPATA
Radicado: 410014189006-2023-00442-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 08 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra RONALD FRANCISCO GÓMEZ ZAPATA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 22 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 08 de septiembre de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RONALD FRANCISCO GÓMEZ ZAPATA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

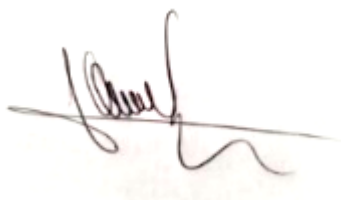
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RODRIGO MOLANO CUELLAR.
Demandado: YESSICA LORENA MACIAS SOTO
Radicado: 410014189006-2023-00454-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acompaña prueba sobre el acuse de recibido o entrega de dicha documentación a la demandada por parte del servidor, por lo que así no hay lugar a tenerla por notificada, razón para requerir a la parte actora para que allegue dicha prueba, o de ser el caso, tramite nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Manuel Horacio Ramírez Rentería
Demandados: Óscar Iván Rodríguez Cardoso y Otra
Radicado: 410014189006 2023 00466 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, en contra de **ÓSCAR IVÁN RODRÍGUEZ CARDOSO** y **LINA MARCELA TORRES QUINTANA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado a quien se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor de los demandados.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA -HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandante: Leonardo Ignacio Cuéllar Vásquez
Causante: Bertha Flórez
Radicación: 410014189006 2023 00487 00

En escrito que precede el abogado del demandante y este último, señor LEONARDO IGNACIO CUÉLLAR VÁSQUEZ, informan desistir de la demanda, teniendo presente que la sucesión de la señora BERTHA FLOREZ la llevarán a cabo ante Notaría de esta ciudad.

Así las cosas, como quiera que la pretensión invocada se planteará ante otra autoridad facultada para tal proceso, el juzgado aceptará tal petición bajo el entendido de tratarse de retiro de la demanda.

Como efecto de lo expuesto, el juzgado ACEPTA EL RETIRO de la demanda de sucesión planteada por el señor LEONARDO IGNACIO CUÉLLAR VÁSQUEZ a través del abogado William Agudelo Duque.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel Coofisam
Demandadas: Madelin Yulieth Cuéllar Pinzón y Otra
Radicado: 410014189006 2023 00488 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, en contra de **MADÉLIN YULIETH CUÉLLAR PINZÓN** y **WALDINA PINZÓN ITACUE**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada que se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de las demandadas.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandados: Jaime Abril Charry y Otra
Radicado: 410014189006 2023 00502 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de **JAIME ABRIL CHARRY** y **ELIANA CHARRY CAMPOS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Radicado: 410014189006 2023 00510 00
Demandante: Olga Lucía Ramos Santos
Causante: Debora Santos de Ramos
Proceso: Sucesión

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, conforme las razones que sucintamente se condensan a continuación:

Dispone el artículo 26 del C. G. P., que la cuantía se determinará así:

“(…)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Así las cosas, verificado los bienes relictos de la sucesión, se tiene como partida única el inmueble ubicado en la Calle 14 No. 1F – 23 de esta ciudad, bien que según el certificado expedido por la Dirección de Gestión Catastral, a nombre de la causante, se encuentra avaluado en \$54.858.000.00

En esa medida, tenemos que el valor del bien que integra la masa sucesoral supera el límite de competencia por la cuantía asignado para el conocimiento de este Juzgado, toda vez, tal y como lo dispone el artículo 25 ibídem, *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Por lo anterior, al tratarse la demanda liquidatoria de un proceso de menor cuantía, según la regla prevista en la disposición antes señalada, se advierte la falta de competencia para su conocimiento, pues como lo preceptúa el numeral 4° del artículo 18 de la codificación procesal vigente, los mismos fueron atribuidos a los Jueces Civiles Municipales, por tanto, se ordenará el rechazo y someter a reparto el presente asunto entre los Juzgados de dicha categoría.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

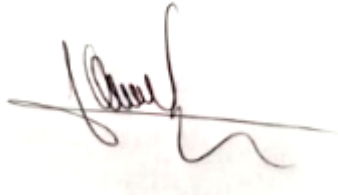
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de sucesión planteada a través de abogada por OLGA LUCIA RAMOS SANTOS.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos por factor de competencia a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RAD: 41001418900620230052200

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANON PERDOMO DE NEIVA, el Juzgado advierte que los títulos valores aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura".

Igualmente, se advierte que las facturas aportadas como base de ejecución, no tienen la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, las que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del decreto 2242 de 2015 en concordancia con el art. 617 del E.T.

En consonancia con lo anterior, tampoco se allega la constancia electrónica de la remisión de las facturas al comprador o adquirente de los servicios, y prueba del recibido de las mismas.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Referencia : Proceso Ejecutivo acción personal
Demandante : Conjunto Residencial Aposentos
Demandada : Martha Liliana Medina Ángel y Otro
Radicación : 410014189006-2023-00523-00

Mediante auto calendado el 08 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado actor presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues la parte actora NO manifiesta nada con respecto a la dirección de correo electrónico de la demandada MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL, ni precisa si conoce o no información al respecto, limitándose a aportar el número de teléfono y WhatsApp, por lo que no se cumplió con el requerimiento solicitado (numeral 10 art. 82 del C. G. P.).

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL APOSENTOS, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230052600

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA y FREDY CAÑAS LOSADA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ANDRES MORENO MANRRIQUE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.879.000,00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LILIANA COLLAZOS ALARCON** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300545-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

De conformidad a lo pedido por el apoderado actor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO y estando acorde con el artículo 93 del Código General del Proceso, entiéndase corregida la demanda en lo que toca con los extremos temporales en que se causan los intereses de plazo, modificándose así el mandamiento de pago librado en el presente asunto, **únicamente** en el entendido de que los citados **intereses corrientes** señalados en el numeral 1.1.1., están causados desde el **05 de enero de 2023** hasta el 26 de junio de 2023.

NOTIFICAR el presente auto al demandado en forma personal, advirtiéndose que las demás disposiciones ordenadas en la orden ejecutiva del 09 de agosto de 2023 se mantienen sin modificación.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN
Radicado: 410014189006-2023-00553-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., contra MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 24 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de agosto de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía para excepcionar la vencieron el día 12 de septiembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

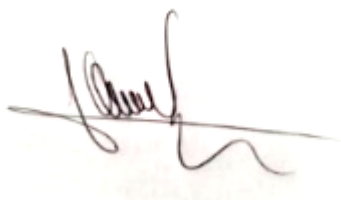
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300559-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LUIS ALFONSO GAMBOA HERNANDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.360.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **LUIS ALFONSO GAMBOA HERNANDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300567-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LINDERMAN BERMÚDEZ PALMA y AMELIA PALMA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CINDY MARCELA VARGAS RODRÍGUEZ e ISABELLA CASTAÑO OME**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 1 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 2 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 3 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 4 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 5 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 6 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a

la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 7 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 8 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 9 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 10 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 11 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$2.166.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 12 adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértase a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO como apoderado judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA –HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandante: Luz Milena Vargas Villalba y Otro
Causante: Dolores Villalba de Vargas
Radicación: 410014189006 2023 00582 00

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **LUZ MILENA VARGAS VILLALBA** y **ABEL VARGAS VILLALBA**, a través de apoderada judicial, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se relacionan **los hechos** que sirven de fundamento para dar apertura al proceso de sucesión, como tampoco **las pretensiones** de la misma, conforme lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se indican los fundamentos de derecho (art. 82, núm. 8 C. G. P.).
3. No se determina la cuantía del asunto, acorde lo dispuesto al numeral 9 del artículo 82 y 26 núm. 5 del C. G. P.
4. Se deben corregir los registros civiles de nacimiento de Abel, Emilson y Rudby Vargas Villalba, en lo relacionado con el nombre de la madre, pues en dicho documento se le nombra como “Lola”, cuando la causante corresponde al nombre de Dolores.
5. Los registros civiles de nacimiento de Yesid y Orlando Vargas Villalba, se encuentran ilegibles por el extremo izquierdo del folio, lo que impide corroborar la filiación de estos con la causante, por lo que tienen aportarse nuevamente sin dicha falencia. En todo caso, también deben aparecer como hijos de la causante Dolores Villalba, pues en caso contrario no podría reconocerse la calidad de herederos.
6. En el folio de matrícula inmobiliaria del bien relicto, se observan las anotaciones 12, 17 y 18 que relacionan respectivamente: “*adjudicación en sucesión – derecho de cuota*”, “*demandas de acción de petición de herencia*” y “*rehacer la partición de los bienes de la sucesión de la causante (...)*”; ante esto, se debe informar a que corresponden, allegando para el efecto los documentos que allí se indican.
7. Se debe corregir el avalúo de que trata el numeral 6 del artículo 489 del C. G. P., en razón a que el inmueble objeto de sucesión corresponde solo al 50%, pues el otro restante ya fue adjudicado a través de Escritura Pública No. 5217 de fecha 16 de diciembre de 1988 de la Notaria Segunda de Neiva.
8. El poder otorgado a la abogada Vanessa Bonilla Quintana no cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, consignar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con fundamente en lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **LUZ MILENA VARGAS VILLALBA** y **ABEL VARGAS VILLALBA**, a través de apoderada judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA –HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandante: Maricela Pérez Pérez y Otro
Causante: Argemiro Serrato Reyes
Radicación: 410014189006 2023 00638 00

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **MARICELA PÉREZ PÉREZ** y en representación de su hijo menor **J.D.S.P.**, a través de apoderado judicial, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe aclarar la dirección física de notificación del heredero Fabian Serrato Lozada, ya que en la demanda se señala la Vereda Piñuelo del Corregimiento de San Luis, Municipio de Neiva (H), sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
2. La cuantía no está debidamente determinada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 y acorde a lo exigido en el numeral 9 del artículo 82 ibídem.
3. No se aportan los avalúos de los bienes relictos, estos son, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152091 y del automotor de Placa NVO757, teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 489 de la norma procesal, refiere que con la demanda deben aportarse los mismos y la forma de presentarse, por lo que no se hace procedente la designación de perito para tal fin. En este sentido, no existe norma que regule en esta etapa la designación de perito para lo indicado.
4. En apartes de la demanda se menciona que el causante tiene como primer apellido SERRANO y en otros SERRATO, sucediendo lo mismo con el menor hijo. En el poder también se encuentra esta falencia, lo que debe ser precisado y corregido.

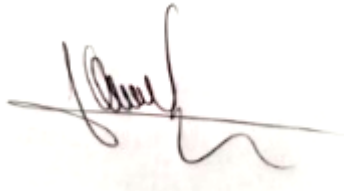
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **MARICELA PÉREZ PÉREZ** y en representación de su hijo menor **J.D.S.P.**, a través de apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Radicado: 410014189-006-2023-00672-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Empresarios Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandada: Melissa Clara Lizcano Araujo

Revisada cuidadosamente la anterior demanda ejecutiva singular, se advierte que inicialmente fue asignada al Juzgado Primero Civil Municipal el día 10 de julio de 2023, el cual dispuso mediante proveído de agosto 10 de 2023 rechazarla por falta de competencia en razón a su cuantía, tras considerar que el valor de las pretensiones no supera los 40 SMLMV definidos por la Ley procesal civil, remitiendo la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto, correspondiendo a este juzgado su conocimiento.

Sin embargo, se advierte que la cuantía de la ejecución si supera la mínima cuantía o los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues al realizar la liquidación respectiva, la que se adjunta al expediente digital, teniendo presente el capital cobrado, más intereses hasta la presentación de la demanda (10/07/2023), nos da como resultado la suma de **\$61.942.168,23**, lo que se traduce en cuantía de menor de conocimiento de los Juzgado Civiles Municipales al tenor del art. 18 del C. G. P.

Como efecto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, si tiene la competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual no se asumirá el conocimiento y se planteará el respectivo conflicto negativo de competencia ante el superior, esto es, Jueces Civiles del Circuito de Neiva.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

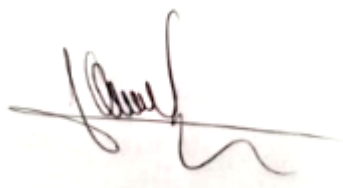
RESUELVA:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, **PROPONIENDO** conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Neiva - Reparto -, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia aquí planteado al tenor del artículo 139 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00672-1
DEMANDANTE	FEDERACIONA NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADO	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-06	2021-11-06	1	25,91	41.000.000,00	41.000.000,00	25.883,94	41.025.883,94	0,00	25.883,94	41.025.883,94	0,00	0,00	0,00
2021-11-07	2021-11-30	24	25,91	0,00	41.000.000,00	621.214,50	41.621.214,50	0,00	647.098,44	41.647.098,44	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	41.000.000,00	810.280,47	41.810.280,47	0,00	1.457.378,91	42.457.378,91	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	41.000.000,00	818.554,40	41.818.554,40	0,00	2.275.933,31	43.275.933,31	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	41.000.000,00	763.135,54	41.763.135,54	0,00	3.039.068,85	44.039.068,85	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	41.000.000,00	851.864,86	41.851.864,86	0,00	3.890.933,71	44.890.933,71	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	41.000.000,00	847.398,51	41.847.398,51	0,00	4.738.332,22	45.738.332,22	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	41.000.000,00	902.251,29	41.902.251,29	0,00	5.640.583,51	46.640.583,51	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	41.000.000,00	899.978,16	41.899.978,16	0,00	6.540.561,67	47.540.561,67	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	41.000.000,00	965.022,07	41.965.022,07	0,00	7.505.583,74	48.505.583,74	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	41.000.000,00	1.001.679,82	42.001.679,82	0,00	8.507.263,55	49.507.263,55	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	41.000.000,00	1.017.967,09	42.017.967,09	0,00	9.525.230,64	50.525.230,64	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	41.000.000,00	1.094.541,24	42.094.541,24	0,00	10.619.771,88	51.619.771,88	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	41.000.000,00	1.102.192,15	42.102.192,15	0,00	11.721.964,03	52.721.964,03	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	41.000.000,00	1.208.361,14	42.208.361,14	0,00	12.930.325,17	53.930.325,17	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	41.000.000,00	1.252.433,18	42.252.433,18	0,00	14.182.758,35	55.182.758,35	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	41.000.000,00	1.175.095,89	42.175.095,89	0,00	15.357.854,24	56.357.854,24	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	41.000.000,00	1.324.673,72	42.324.673,72	0,00	16.682.527,96	57.682.527,96	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	41.000.000,00	1.300.916,99	42.300.916,99	0,00	17.983.444,95	58.983.444,95	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00672-1
DEMANDANTE	FEDERACIONA NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADO	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	41.000.000,00	1.304.236,84	42.304.236,84	0,00	19.287.681,79	60.287.681,79	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	41.000.000,00	1.244.370,36	42.244.370,36	0,00	20.532.052,15	61.532.052,15	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-10	10	44,04	0,00	41.000.000,00	410.116,08	41.410.116,08	0,00	20.942.168,23	61.942.168,23	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00672-1
DEMANDANTE	FEDERACIONA NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADO	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$41.000.000,00
SALDO INTERESES	\$20.942.168,23

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$61.942.168,23
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300677-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por LUIS ALCIDES BOLAÑOS MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra JORGE CHAUX BONILLA, JESSICA ALEXANDRA ZAMBRANO ORTIZ y LIBARDO BETANCOURT PEREZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La digitalización de los títulos base de recaudo Contrato de Arrendamiento, facturas de servicios públicos y "acuerdo de voluntades", es deficiente en algunos de sus apartes, observándose poca nitidez en el texto de los mismos, lo que impide su comprensión, por lo que se deberán allegar de forma nítida.

2. En las pretensiones de la demanda, no se enuncia de manera separada los cánones de arrendamiento cobrados y los valores por facturas de servicio públicos que se deben por parte de los demandados, pues se relaciona una sola suma de dinero por cada uno de estos conceptos, sin especificar los periodos de causación de cada canon y la fecha a partir de la cual se generan intereses, circunstancia que hace que lo pretendido no sea claro y preciso. (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso).

3. Se deberá indicar el valor pretendido relacionado con la cláusula penal.

4. No se indica el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para notificación.

5. No se enuncian los fundamentos de derecho.

6. Las direcciones físicas y de correo electrónico del demandante y su apoderada, deben suministrarse de manera independiente.

7. No se indica la dirección de correo electrónico que tenga el ejecutado LIBARDO BETANCOURT PEREZ (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

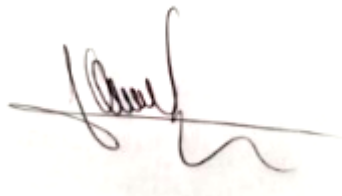
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por LUIS ALCIDES BOLAÑOS MUÑOZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
41001418900620230067800

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDGAR EDUARDO CALDERÓN QUINTERO y EDGAR EDUARDO CALDERON FALLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.240.497,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad

1.1.1.- Por la suma de **\$5.579.394,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 04 de mayo de 2022 hasta el 20 de abril de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.061.676,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad.41001418900620230067900

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **SOCORRO SCARPETTA CHAMBO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO FINANINDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.806.311,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.509.909,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 18 de junio de 2023 al 17 de julio de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE** abogado y representante de la empresa **E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido. Como dependiente judicial al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** con C.C. No. 1.075.289.535 y a las demás personas relacionadas en la demanda tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300682-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **RODRIGO DUSSÁN SILVA** en contra de **FAIVER MORALES CALDERÓN** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión y claridad, por cuanto NO se indica el período de causación de los intereses **corrientes** y de **mora** cuyo cobro coercitivo pretende, es decir, se debe precisar **de qué fecha a cuál otra** se cobran los primeros y así desde cuando los de **mora**.

2. NO se precisa la dirección del ejecutado, pues tan solo se menciona MERCA NEIVA plazoleta de pescado local 23-19 zona industrial del municipio de Neiva, sin especificar **nomencultura**, lugar indicado para efectos de notificación.

Tampoco se suministra la dirección electrónica del demandante (Art.82 numeral 10 C. G. P.).

3. Finalmente, se deberá aclarar la petición de medidas cautelares respecto al embargo y secuestro del vehículo de placa LJP-562, por cuanto no precisa la entidad de Tránsito donde se encuentra inscrito tal bien.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **RODRIGO DUSSAN SILVA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230068400

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS MANUEL POLANIA SUAREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$193.268,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$70.709,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$3.637,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.2.- Por la suma de **\$195.221,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 31 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$68.756,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$3.537,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.3.- Por la suma de **\$197.195,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$66.782,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$3.435,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.4.- Por la suma de **\$199.188,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 31 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$64.789,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$3.333,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.5.- Por la suma de **\$201.202,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$62.775,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$3.229,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.6.- Por la suma de **\$203.235,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 31 de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$60.742,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$3.125,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.7.- Por la suma de **\$6.011.124,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES como apoderada judicial de la parte demandante.

5. **AUTORIZAR** a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.728.498 y a JUAN JOSE BERMEO CHARRY con C.C. No. 1.003.813.339, para que

reciban información del presente proceso ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2º.
del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300685-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por JORGE MANUEL MORENO MEDINA a través de apoderado judicial (endosatario al cobro), contra LUIS JEFFERSON MURILLO CÁRDENAS y YENI ANDREA PEDROZA GÓMEZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá aclarar si se demanda a YENI ANDREA PEDROZA GOMEZ, pues si bien se menciona en los hechos y otros apartes de la demanda, no se menciona en las pretensiones.
2. NO se indica la dirección de correo electrónico que tengan los demandados, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).
3. No se indica el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JORGE MANUEL MORENO MEDINA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300688-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **EDWIN GARCIA DURAN**, a través de apoderado judicial en contra de **ELENA RIVERA DE SANCHEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda **no se suministra las direcciones físicas y de correo electrónico del demandante**, pues las relacionadas corresponden al abogado **GERSON ILICH PUENTES REYES**, quien actúa como su apoderado.

2. Así mismo, en la demanda no se indica la dirección de correo electrónico que tenga la demandada, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **EDWIN GARCIA DURAN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **GERSON ILICH PUENTES REYES** como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad- 41001418900620230068900

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN RIKELLMER VALDERRAMA ESQUIVEL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 9410085309

1.1.- Por la suma de **\$14.831.042,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 9410083534

1.1.- Por la suma de **\$14.380.382,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ en su condición de apoderada de AECSA S.A., quien a su vez actúa como apoderada del banco demandante, y como dependientes judiciales a MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.075.291.430 y T.P. No. 315.157 del C.S.J, y demás abogados relacionados en la

demanda, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300690-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ROBINSON PERDOMO PERDOMO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANGEL DAVID LONDOÑO GUMZAN** y otros, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Respecto del demandado **ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN**, según certificado de la Cámara de Comercio del Huila, se trata de una **persona natural** propietario de establecimiento de comercio, vale decir, según tal documento no estamos frente a una sociedad o persona jurídica, de forma que se deberá aclarar o precisar tal circunstancia y, de ser el caso, en el evento de existir persona jurídica con tal denominación o razón social, deberá aportarse el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Se precisa que un establecimiento de comercio no puede ser parte en un proceso por no ser persona natural ni jurídica, sino su propietario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ROBINSON PERDOMO PERDOMO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se **SUBSANE** la falencia anotada precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **SERGIO ANDRES CESPEDES MORA** como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230069200

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230069300

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HECTOR REPIZO RAMIREZ
Demandado: NUBIA VARGAS LOZADA y CRISTIAN FABIAN RAMIREZ TRIANA

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda**, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO de la obligación según lo informado por el peticionario.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230069400

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra "**CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)**", aportando para ello como título ejecutivo certificación de cuotas de administración en mora.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor, o emitido según lo disponga la ley en materia de propiedad horizontal.

Conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, el nombre de la sociedad ejecutada corresponde a **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN PROINMOB**, no coincidiendo éste con el que aparece en el título base de recaudo **CONSTRUCTORA PROINMOB**, como tampoco con el enunciado en la demanda "**CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)**", por lo tanto, NO es claro cuál es la sociedad demandada en este asunto, ni el título coincide con el que aparece en el citado certificado de existencia y representación, máxime cuando según este documento la sociedad allí indicada se encuentra en reorganización, lo que trae como efecto que no sea viable el mandamiento de pago invocado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS**, contra "**CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)**".

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230069500

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra "**CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)**", aportando para ello como título ejecutivo certificación de cuotas de administración en mora.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor, o emitido según lo disponga la ley en materia de propiedad horizontal.

Conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, el nombre de la sociedad ejecutada corresponde a **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN PROINMOB**, no coincidiendo éste con el que aparece en el título base de recaudo **CONSTRUCTORA PROINMOB**, como tampoco con el enunciado en la demanda "**CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)**", por lo tanto, NO es claro cuál es la sociedad demandada en este asunto, ni el título coincide con el que aparece en el citado certificado de existencia y representación, máxime cuando según este documento la sociedad allí indicada se encuentra en reorganización, lo que trae como efecto que no sea viable el mandamiento de pago invocado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS**, contra "**CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)**".

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230069700

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra "**CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)**", aportando para ello como título ejecutivo certificación de cuotas de administración en mora.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor, o emitido según lo disponga la ley en materia de propiedad horizontal.

Conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, el nombre de la sociedad ejecutada corresponde a **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN PROINMOB**, no coincidiendo éste con el que aparece en el título base de recaudo **CONSTRUCTORA PROINMOB**, como tampoco con el enunciado en la demanda "**CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)**", por lo tanto, NO es claro cuál es la sociedad demandada en este asunto, ni el título coincide con el que aparece en el citado certificado de existencia y representación, máxime cuando según este documento la sociedad allí indicada se encuentra en reorganización, lo que trae como efecto que no sea viable el mandamiento de pago invocado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS**, contra "**CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)**".

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230069800

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **VÍCTOR ALBERTO ALARCÓN y RUBY SUAREZ de ANDRADE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$245.346,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 13 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$42.795,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 14 de julio de 2023 al 13 de agosto de 2023.

1.3.- Por la suma de **\$1.064.224,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado, contenido en el título valor.

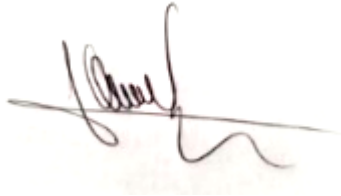
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00699-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHORFAN ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Se NIEGA la pretensión relacionada con intereses de plazo, pues en el título valor no se pactaron y expresamente se indica que estos no aplican.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **CAROLYN JISETH LÓPEZ PÁEZ** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230070000

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **INGRY SAHIRY MEDINA CADENA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.633.140,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$498.173,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - RECONÓZCASELE personería a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230070400

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ESPERANZA CHICUE MOSQUERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCIEN S.A.**, antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.223.986,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1°. - Por la suma de **\$13.845,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.1.2°. - Por la suma de **\$206.340,00 M/CTE**, correspondiente a intereses de mora causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230070500

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUCY CASTRO ARTUNDUAGA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP", la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 46731

1.1.- Por la suma de **\$4.532.000,00 MCTE** por concepto del capital incluido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de junio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300706-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** en contra de **JORGE ERNESTO TAMAYO HERREA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Estudiada la demanda, se establece que la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, enuncia actuar como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, no allegándose la correspondiente prueba de la constitución del referido patrimonio, su representación y de que la sociedad antes enunciada sea su vocera.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230070800

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$16.072.264,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.658.984,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 09 de mayo de 2022 hasta el 22 de julio de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS en su condición de representante legal de **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante (endosatario al cobro).

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300709-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CLAUDIA PATRICIA CORTES MORENO y EDNA ROCIO TRUJILLO GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial del demandante (endosatario al cobro).

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300710-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HELVER ANDRÉS SERRANO TRUJILLO y JHON ERICSON SANDOVAL GONZÁLEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial del demandante (endosatario al cobro).

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300711-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WENDY KARINA PASCUAS TORRES y RUBÉN DARIO SÁNCHEZ MOREA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial del demandante (endosatario al cobro).

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad- 410014189006202300714-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JESÚS ALBERTO SABOGAL CUELLAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JAIRO HERNÁN FUENTES GONZÁLEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$25.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **JAIRO HERNÁN FUENTES GONZÁLEZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300716-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SINDY LORAINÉ BAYUELO URUETA y YESI CAROLINA SALAZAR MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial del demandante (endosatario al cobro).

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230071700

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FAIBER ARLEY YUNDA CERQUERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$28.151.735,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$689.768,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora causados al suscribir el título valor base de ejecución.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300719-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra MARÍA OLIVA URBANO URBANO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección de la ejecutada, pues tan solo se menciona la Vereda Primavera, casa 1 del municipio de Isnos - Huila, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precisa esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra MARÍA OLIVA URBANO URBANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en su condición de representante legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230072000

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KAROL BRIYITH MEDINA FALLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.412.838,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$348.017,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 de junio de 2023 hasta el 25 de agosto de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$17.632,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguro causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230072100

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ESPERANZA HERNANDEZ GAMBOA** en contra de **BREYNER ENRIQUE SALGADO JIMENEZ y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Según el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo, este inició a regir partir del **04 de octubre de 2021**; sin embargo en ciertos hechos de la demanda y pretensiones, se señala que los canones adeudos corresponden a **abril** y parte o 16 días de **mayo** de 2021, vigencias anteriores a la fecha de suscripción e inicio del citado contrato de arrendamiento, debiendo así aclararse esta circunstancia.

2. En el documento mediante el cual se cede el contrato o la calidad que como arrendador se tiene en el mismo, a favor de la aquí ejecutante, se menciona que el contrato de arrendamiento fue celebrado el **01 de julio de 2020**, cuando aparece suscrito desde el **28 de septiembre de 2021**, por lo que se deberá aclarar este aspecto.

3. En la demanda no se indica la **dirección física** que tenga la demandada YENIS LUZ JIMENEZ DIAZ, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto (numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ESPERANZA HERNANDEZ GAMBOA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado FERNANDO CULMA OLAYA como apoderado de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300722-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRA DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDRO SALAZAR LLANOS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALIRIO RAMOS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO** como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo

Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE

Demandado: Jumary Alarcón Claros y otros

Radicación: 41001-4189-006-2023-00724-00

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos mensuales o mínima cuantía, teniendo en cuenta que verificada la liquidación a la fecha de presentación de la demanda, por capital e intereses el monto pretendido asciende a la suma de **\$68.028.291.44**, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00724
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	JUMARY ALARCON CLAROS Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-06	2021-06-06	1	25,82	40.901.623,00	40.901.623,00	25.741,65	40.927.364,65	0,00	25.741,65	40.927.364,65	0,00	0,00	0,00
2021-06-07	2021-06-30	24	25,82	0,00	40.901.623,00	617.799,57	41.519.422,57	0,00	643.541,22	41.545.164,22	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	40.901.623,00	796.747,62	41.698.370,62	0,00	1.440.288,84	42.341.911,84	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	40.901.623,00	799.234,15	41.700.857,15	0,00	2.239.522,98	43.141.145,98	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	40.901.623,00	771.447,25	41.673.070,25	0,00	3.010.970,24	43.912.593,24	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	40.901.623,00	792.599,47	41.694.222,47	0,00	3.803.569,70	44.705.192,70	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	40.901.623,00	774.654,92	41.676.277,92	0,00	4.578.224,62	45.479.847,62	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	40.901.623,00	808.336,25	41.709.959,25	0,00	5.386.560,88	46.288.183,88	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	40.901.623,00	816.590,33	41.718.213,33	0,00	6.203.151,21	47.104.774,21	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	40.901.623,00	761.304,44	41.662.927,44	0,00	6.964.455,65	47.866.078,65	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	40.901.623,00	849.820,86	41.751.443,86	0,00	7.814.276,51	48.715.899,51	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	40.901.623,00	845.365,23	41.746.988,23	0,00	8.659.641,74	49.561.264,74	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	40.901.623,00	900.086,39	41.801.709,39	0,00	9.559.728,13	50.461.351,13	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	40.901.623,00	897.818,72	41.799.441,72	0,00	10.457.546,85	51.359.169,85	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	40.901.623,00	962.706,55	41.864.329,55	0,00	11.420.253,40	52.321.876,40	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	40.901.623,00	999.276,35	41.900.899,35	0,00	12.419.529,75	53.321.152,75	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	40.901.623,00	1.015.524,54	41.917.147,54	0,00	13.435.054,29	54.336.677,29	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	40.901.623,00	1.091.914,95	41.993.537,95	0,00	14.526.969,24	55.428.592,24	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	40.901.623,00	1.099.547,51	42.001.170,51	0,00	15.626.516,75	56.528.139,75	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00724
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	JUMARY ALARCON CLAROS Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	40.901.623,00	1.205.461,75	42.107.084,75	0,00	16.831.978,50	57.733.601,50	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	40.901.623,00	1.249.428,04	42.151.051,04	0,00	18.081.406,54	58.983.029,54	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	40.901.623,00	1.172.276,32	42.073.899,32	0,00	19.253.682,86	60.155.305,86	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	40.901.623,00	1.321.495,25	42.223.118,25	0,00	20.575.178,11	61.476.801,11	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	40.901.623,00	1.297.795,52	42.199.418,52	0,00	21.872.973,63	62.774.596,63	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	40.901.623,00	1.301.107,40	42.202.730,40	0,00	23.174.081,03	64.075.704,03	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	40.901.623,00	1.241.384,57	42.143.007,57	0,00	24.415.465,60	65.317.088,60	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	40.901.623,00	1.268.309,28	42.169.932,28	0,00	25.683.774,88	66.585.397,88	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	40.901.623,00	1.246.149,73	42.147.772,73	0,00	26.929.924,62	67.831.547,62	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-05	5	42,05	0,00	40.901.623,00	196.743,82	41.098.366,82	0,00	27.126.668,44	68.028.291,44	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00724
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	JUMARY ALARCON CLAROS Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$40.901.623,00
SALDO INTERESES	\$27.126.668,44

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$68.028.291,44
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandada: Yinna Paola Andrade
Radicación: 41001-4189-006-2023-00726-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada es la Calle 75 No. 3w-43 correspondiente a la Comuna 1 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300727-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **GENOVEVA GAITÁN RIVERA** a través de apoderada judicial contra **MARÍA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se indica la dirección de correo electrónico que tenga la demandada, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GENOVEVA GAITÁN RIVERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA PINTO CARVAJAL** como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230073100

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 882300503730

1.1.- Por la suma de **\$3.005.301,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$183.993,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 16 de mayo de 2023 al 22 de agosto de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300732-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GILBERTO PERDOMO PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$27.077.496,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$4.518.778,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 14 de agosto de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ